

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JNE-031/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO FUERZA POR MÉXICO ZACATECAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XII CON CABECERA EN VILLA DE COS, ZACATECAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA: NUBIA YAZARETH SALAS DÁVILA.

Guadalupe, Zacatecas a dos de julio de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva que **desecha** de plano la demanda de juicio de nulidad electoral promovida por el Partido Fuerza por México Zacatecas, pues se actualiza la casual de improcedencia relativa a la extemporaneidad del medio de impugnación, al considerar que fue presentado ante la autoridad responsable fuera del plazo señalado por la ley.

1

GLOSARIO

Actor, Partido Promovente o Fuerza por México:	Partido Fuerza por México Zacatecas, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital XII Electoral con cabecera en Villa de Cos, Zacatecas del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Autoridad Responsable o Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral XII del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con cabecera en Villa de Cos, Zacatecas.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
IEEZ o Instituto	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento en contrario.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran los autos del expediente se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral de la elección federal y local dentro del actual proceso electoral ordinario 2023-2024.

2. Cómputo Distrital. El cinco de junio, el Consejo Distrital efectuó el Cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito XII, con cabecera en Villa de Cos, Zacatecas, misma que concluyó el seis siguiente, y se obtuvieron los resultados que se muestran a continuación:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR ZACATECAS	17536	DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS
 COALICIÓN LA ESPERANZA NOS UNE	15438	QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA	2927	DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1164	MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO
 MORENA	8175	OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO
 FUERZA POR MÉXICO	134	CIENTO TREINTA Y CUATRO
 PARTIDO REVOLUCIÓN POPULAR ZACATECAS	370	TRECIENTOS SETENTA

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 MOVIMIENTO ALTERNATIVA ZACATECAS	129	SIENTO VEINTINUEVE
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	23	VEINTITRÉS
VOTOS NULOS	2082	DOS MIL OCHENTA Y DOS
VOTACIÓN TOTAL	47978	CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO

Por lo cual, se declaró la validez de la elección y se otorgó la Constancia de Mayoría y Validez a la candidatura que postuló la *Coalición*, al obtener mayor número de votos en la jornada electoral.

3. Juicio de nulidad. Con el objeto de impugnar dichos resultados, el diez de junio el *Actor* presentó el medio de impugnación ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, al aducir la existencia de diversas irregularidades que pudiesen generar la nulidad de la votación obtenida en algunas casillas electorales.

3

Posteriormente, se remitió el medio de impugnación a la Autoridad Responsable, es decir el Consejo Distrital XII quien lo recibió el once de junio.

4. Trámite del medio de impugnación. Mediante Acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta se registró bajo la clave TRIJEZ-JNE-031/2024, asimismo se turnó a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes para que determinara lo que en Derecho correspondiera; en su oportunidad el expediente se radicó en la ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio señalado al rubro, dado que se impugnan los resultados del Cómputo Distrital de la Elección de Diputados del Distrito XII por el principio de mayoría relativa, la calificación de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición Fuerza y

Corazón por Zacatecas integrada por los Partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática

SEGUNDA. Improcedencia. Del estudio oficioso realizado por este Tribunal al escrito de demanda del juicio de nulidad electoral, se advierte la actualización de una notoria causal de improcedencia, consistente en la extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación, por lo que debe desecharse de plano conforme al siguiente análisis:

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, fracción II, 55 fracción II, 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios; y 6, fracción I y 17 apartado A, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

a) Marco normativo.

El sistema de medios de impugnación en materia electoral contempla una serie de requisitos que los escritos de demanda deben reunir para su procedencia, asimismo se estipula la existencia de causales de improcedencia de los referidos medios, por lo que si se configura alguna de ellas se actualiza la consecuencia jurídica de desechar o sobreseer el escrito de demanda respectivo.

En este contexto, el estudio de la procedencia de los medios impugnativos es de orden preferente, pues ante la existencia de alguna causal prevista expresamente en la ley el medio resulta ineficaz y por lo tanto improcedente.

Ahora bien, este Tribunal estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción IV, de la Ley de Medios², al advertirse que la demanda del juicio de nulidad no se interpuso dentro del plazo previsto en el artículo 12 con relación al 58 de la citada ley, los cuales establecen que este medio de impugnación deberá interponerse ante la autoridad responsable³ dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que concluya la práctica del cómputo respectivo que se pretenda impugnar.

b) Caso concreto

² Artículo 14 (...)

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta ley

³ De conformidad con el artículo 13 fracción I de la Ley de Medios.

De inicio, es importante precisar que el Actor pretende impugnar los resultados de la elección de diputados del Distrito XII por el principio de mayoría relativa haciendo valer diversas causales de nulidad de votación recibida en las casillas básicas 76, 78, 79, 392, 395, 402, 403, 420,424 y 815.

Ahora bien, el Consejo Distrital efectuó el cómputo de dicha elección el día cinco de junio, concluyéndose al día siguiente⁴. En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Medios, el plazo para impugnar inició el siete de junio y concluía el diez de ese mismo mes.

De igual manera, de autos consta que la demanda fue presentada el diez de junio a las veintitrés horas con cuarenta minutos **ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto**⁵, y dicha autoridad lo remitió al Consejo Distrital mediante oficio IEEZ-02-2100/2024, el cual fue recibido a las ocho horas con treinta minutos del día once de junio, es decir una vez que había concluido el plazo para impugnar.



JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO
ZACATECAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DEL DISTRITO LOCAL ELECTORAL XII DEL
ESTADO DE ZACATECAS

CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL
H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E S.

ING. ANDREA GUADALUPE CARRILLO ORTIZ mexicana, mayor de edad, soltera, originaria y vecina del municipio de Zacatecas, Zac., y en mi carácter de REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLITICO LOCAL FUERZA POR MÉXICO ZACATECAS ANTEL CONSEJO DEL DISTRITO ELECTORAL NUMERO XII DEL ESTADO DE ZACATECAS, personalidad que se encuentra debidamente acreditada ante la autoridad

⁴ Lo cual puede verificarse mediante el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo visible a fojas 117 a la 128 del expediente.

⁵ Tal cual se desprende del acuse de recepción visible a foja 4 y 90 del expediente.

Guadalupe, Zacatecas, a 10 de junio de dos mil veinticuatro
 Oficio: IEEZ-02-2100/2024

Consejo Distrital Electoral 12
 con cabecera en Villa de Cos, Zacatecas
 Presente

Mtro. Jorge Choquito Díaz de León, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, doy cuenta del escrito de demanda recibido el día de la fecha en la Oficialía de Partes, signada por la C. Andrea Guadalupe Carrillo Ortiz, representante del Partido Fuerza por México Zacatecas, ante el Consejo Distrital Electoral 12 con cabecera en Villa de Cos, Zacatecas, quien promueve Juicio de Nulidad Electoral en contra de: " los resultados del cómputo **DISTRITAL**, de la elección a diputado local por el principio de de mayoría relativa del **Distrito Electoral XII del estado de Zacatecas**, y en su caso la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría de validez correspondiente a la elección del XII Distrito Electoral Local, llevada a cabo el **DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, emitidas por el **CONSEJO DEL DISTRITO XII LOCAL DEL** encabezada por el **C. JOSE DAVID GONZALEZ HERNÁNDEZ** y como suplente el **C. JOSÉ OSIEL AGUILAR AVALOS**, candidaturas postulada por la coalición denominada "FUERZA Y CORAZÓN POR ZACATECASPAN, PRI Y PRD."

Con fundamento en el artículo 31 segundo párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Zacatecas, se remite el referido medio de impugnación a la autoridad responsable, para que a fin de evitar dilaciones en la sustanciación y resolución del medio de impugnación y dado que el Juicio de Nulidad se presentó ante esta autoridad administrativa electoral, se remite original del escrito de demanda para que se le dé el trámite correspondiente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, por ser esa autoridad a quien se le atribuye el acto reclamado.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo

Atentamente

Mtro. Jorge Choquito Díaz de León
 Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral



Recibi
 11/06/2024
 A las 8:30 hrs.
 Juana de Sagunco Garcia
 J. O. S. E.
 SECRETARIA EJECUTIVA

C.c.p. Mtro. Juan Manuel Fraustro Ruedas.- Consejero Presidente del IEEZ.- Para su conocimiento.
 Lic. Juan Carlos Favata Ramirez.- Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.- Mismo fin.

6

De las constancias descritas, resulta claro que las constancias fueron recibidas por el Consejo Responsable el once de junio, es decir, fuera del plazo que tenía el partido actor para controvertir los resultados de la elección del Distrito XII.

Por otra parte, el auto de recepción del medio de impugnación, firmado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital, se levantó en fecha diez de junio⁶ y se asentó que se tenía por recibida la demanda en comento, presentada el diez de junio en el Consejo General; respecto a ello se infiere que es materialmente imposible que la demanda se haya recibido en la misma fecha en la que fue presentada ante el Consejo General antes de que se cumpliera el término establecido en la ley, ello considerando que fue interpuesta a las 23:40 y por la distancia que existe entre ambas sedes, es poco probable que se hiciera el traslado al Consejo Distrital de Villa de Cos en veinte minutos, por lo que bajo las reglas de la sana lógica, la crítica y las máximas de la experiencia, resulta inconcuso que no existe una cronología razonable y certeza en los documentos descritos.

⁶ Visible a foja 112 a 113

Bajo esa óptica se considera que la demanda presentada es extemporánea, por lo cual, lo procedente es desecharla de plano, considerando la aplicación al caso concreto la Jurisprudencia 56/2002 de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”**⁷. En virtud a que tal como se señala en la parte final de la jurisprudencia en cita, no es el hecho de presentar la demanda ante una autoridad que no sea la responsable lo que genera la improcedencia, sino que la interrupción del plazo para interponerlo se da hasta que el medio de impugnación es recibido por la autoridad responsable, en el caso, como se dijo líneas arriba, no existe algún documento que acredite que se remitió el medio impugnativo en la fecha señalada.

En el caso, aunque la demanda se presentó dentro del plazo de impugnación por veinte minutos, lo cierto es que no se interpuso ante la Autoridad Responsable, sino ante el Consejo General, lo cual **no interrumpió el plazo estipulado en el artículo 58 de la Ley de Medios**, pues esto sucedió hasta que el Consejo Distrital lo recibió.

En ese supuesto, la obligación de presentar el medio de impugnación ante la Autoridad Responsable no se considera una carga excesiva porque en el caso, se pretendía impugnar la elección a diputados por el principio de mayoría relativa del Distrito Electoral XII con cabecera en Villa de Cos, por lo que en una situación ordinaria se acudiría al Consejo responsable que se encuentra constituido en esa demarcación municipal.

La sentencia SUP-REC-532/2018, emitida por la Sala Superior, explica con toda claridad en qué casos procede hacer excepciones para interrumpir el plazo o presentar la demanda ante autoridad distinta a la responsable y que ello no implique un desechamiento, sin embargo, el caso que nos ocupa no se ajusta a ninguno de esos supuestos como se puede ver a continuación:

CLAVE	RUBRO	CASOS APLICABLES	CASO CONCRETO
Tesis XX/99	<i>“DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE</i>	Admite excepciones basadas en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera	En el escrito de demanda el Actor no describe alguna circunstancia particular o extraordinaria que lo

⁷ Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

CLAVE	RUBRO	CASOS APLICABLES	CASO CONCRETO
	CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN”	concreta y diferente a los comunes, que pueden originar, al a postre, que la presentación atinente se realice de modo distinto.	llevara a interponer el juicio ante el <i>Consejo General</i> y no Distrital como correspondía.
Jurisprudencia 14/2011	“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ⁸ QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”	Se interrumpe el plazo si la demanda es presentada ante la autoridad que, en auxilio del ahora Instituto Nacional Electoral, realizó la notificación del acuerdo o resolución impugnada emitida por algún órgano central del citado instituto.	El <i>Consejo General</i> del Instituto no fue un órgano que auxiliara en la notificación de alguna determinación del Consejo Distrital Electoral XII con cabecera en Villa de Cos, Zacatecas.
Jurisprudencia 43/2013	“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”	Se consideró que al tratarse de una ciudadana y no de un partido político , se debe privilegiar el derecho de acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, alguna demanda no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal	Quien promueve no es un ciudadano, sino un partido político. No se presentó ante la autoridad competente para resolver, sino ante un órgano central administrativo que no tuvo injerencia en la emisión del acto reclamado y no puede dar el trámite correspondiente (dar publicidad, rendir informe circunstanciado, etc.).

⁸ Ahora Instituto Nacional Electoral.

CLAVE	RUBRO	CASOS APLICABLES	CASO CONCRETO
		Electoral, se debe concluir que la demanda se promueve en tiempo y forma.	
Jurisprudencia 26/2009	“APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”	En la tramitación de Procedimientos sancionadores es viable presentar el medio de impugnación ante los Consejos Locales o Distritales del ahora INE, aún y cuando estos no sean la autoridad responsable, siempre que se cumpla con la condición de que estos hayan actuado como auxiliares en la tramitación del procedimiento, es decir, que ante ello se haya presentado primigeniamente la queja o denuncia, o que hayan auxiliado en la notificación del acto reclamado.	El Consejo General del Instituto no intervino como auxiliar del Consejo Distrital Electoral XII, en Villa de Cos.
Jurisprudencia 9/2024 ⁹	“OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN”.	La presentación de un medio de impugnación, en contra de un acuerdo o resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ante alguna de sus Juntas locales o distritales (como órganos delegacionales y subdelegacionales), incluso cuando no fungió como auxiliar (en el procedimiento o notificación), interrumpe el plazo para la promoción del	En el caso, el criterio jurisprudencial no es aplicable debido a que en el mismo se otorga la posibilidad de que un acto que dicta el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sea impugnado ante sus juntas locales o distritales, lo cual interrumpe el plazo legal de impugnación. En el caso, medio de impugnación se presenta ante el Consejo General del

⁹ Este criterio jurisprudencial se anexa a la tabla de estudio, aunque no forma parte de las consideraciones que sustentaron en la sentencia SUP-REC-532/2018, se considera viable analizarlo por la relación que tiene al caso concreto y al ser un criterio novedoso.

CLAVE	RUBRO	CASOS APLICABLES	CASO CONCRETO
		medio de impugnación.	Instituto, con el objeto de impugnar un acto emitido por uno de sus consejos distritales, lo cual es contrario a lo sustentado en el criterio.

Como puede observarse, del escrito de demanda o constancias del expediente no se desprende que el Actor se encuentre en alguno de los supuestos citados.

De igual manera, la Sala Superior precisó en el precedente que se estudia, que **los partidos políticos no suelen enfrentarse a situaciones extraordinarias que les impidan presentar los medios de impugnación ante la autoridad correspondiente**, ya que cuentan con una infraestructura a nivel nacional, esto es, en cada entidad federativa y con los recursos necesarios para el desarrollo de sus actividades y en el caso concreto, quien acude a la interposición del medio impugnativo que es el partido Fuerza por México.

Por otra parte, se considera que el acceso a la justicia no es un derecho ilimitado, pues debe otorgarse cuando se cumplen con ciertos requisitos, como la forma y el tiempo, mismos que pueden ser eliminados con el fin de maximizar los derechos de las personas, siempre y cuando se presenten situaciones que permitan inferir al juzgador de manera lógica y razonable que se está frente a un caso excepcional que no permitió al Promovente cumplir con la formalidad exigida por la ley y por ende, debe eliminar ese obstáculo para otorgar a la persona el acceso a la justicia, situación que en el caso concreto no acontece, pues no se configura ningún supuesto de excepción.

Además, no pasa desapercibido para este Tribunal, que la reforma al artículo 1º Constitucional del 10 de Junio de 2011 implicó una modificación al sistema jurídico mexicano para incorporar el principio *pro persona*, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado y que es un derecho tener acceso a un recurso efectivo, no obstante, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que el principio *pro persona* y la tutela de un derecho como lo es el acceso a la

justicia, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Así lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia de la Primera Sala 10/2014, de rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”, publicada el 28 de febrero de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, se considera que el principio de favorecimiento de la acción, que señala que los requisitos de admisibilidad tendrán que ser analizados de forma que se favorezca la procedibilidad del juicio, según se establece en la Tesis XII/2012 de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL), no tiene aplicación al caso concreto.

Esto es así, pues hace referencia a un supuesto distinto, ya que la tesis tiene su origen en la interpretación que se hace a una disposición de la entonces Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, misma que disponía que la demanda debía presentarse dentro del plazo de cuatro días cuando la impugnación se relacione con los procesos electorales y dentro de ocho días en los demás casos, por lo que en el caso de presentarse impugnaciones donde se controvirtieran simultáneamente actos relacionados con el proceso electoral y otros sin ese tipo de vínculo, se debía estar ante la interpretación más favorable para brindar el acceso a justicia contemplado en el orden jurídico mexicano.

De lo anterior se advierte, que la legislación del Distrito Federal disponía dos plazos diversos dependiendo del tipo de acto que se reclamara y la Sala Superior estimó necesario hacer la interpretación más favorable cuando no se impugnara exclusivamente un acto, situación que en el caso no acontece, pues la Ley de Medios dispone de manera genérica el plazo legal de cuatro días, motivo por el cual no existe disposición alguna que interpretar para favorecer el acceso a la justicia del Actor.

En todo caso, lo que este órgano debe observar para favorecer a los justiciables, es constatar si se dan las excepciones que han sido establecidas por la Sala Superior para la promoción de los medios de impugnación fuera del plazo legal,

sin embargo ninguna de ellas tiene aplicación al caso concreto, tal como se desarrolló en la tabla integrada en la presente sentencia.

Por otro lado, no es posible concluir que aun cuando la demanda se presentó en un órgano del Instituto que no es el responsable, fue interpuesta de manera oportuna considerando que el Instituto Electoral del Estado es una unidad administrativa, compuesta entre otros órganos de carácter temporal, ello, porque cada uno de los Consejos Electorales tiene atribuciones y obligaciones específicas que se encuentran reguladas en la Ley Electoral del Estado y en la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Al respecto, el artículo 66 de la Ley Orgánica del Instituto dispone que los consejos distritales electorales tendrán a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral **dentro de sus respectivos distritos electorales uninominales**, de acuerdo a sus atribuciones y procedimientos establecidos y que funcionarán hasta que concluya el proceso electoral correspondiente.

Así mismo, las fracciones VI, VII y VIII del artículo 65 del mismo ordenamiento, disponen que son atribuciones de los consejos distritales efectuar el cómputo de la elección, declarar la validez de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y expedir la constancia de mayoría respectiva.

12

Por otro lado, la Ley Electoral en su artículo 263, fracción III, prevé que el Presidente del Consejo Distrital deberá remitir a este Tribunal los escritos de protesta y copia certificada del expediente del cómputo distrital, y en su caso la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, **cuyos resultados hubiesen sido impugnados** en los términos previstos en la ley.

Del marco jurídico transcrito se advierte lo siguiente:

- Que los consejos distritales tienen atribuciones específicas en el desarrollo del proceso electoral.
- Que el consejo distrital es el órgano competente para emitir los actos que se impugnan al través del presente juicio de nulidad.
- Que estarán funcionando hasta la conclusión del proceso electoral, lo cual implica que seguirán funcionando hasta que se resuelvan los medios de impugnación que se presenten contra la elección que calificaron.

- Que el presidente del Consejo distrital respectivo será el encargado de remitir a este Tribunal la documentación electoral necesaria, respecto a la elección de diputados por el principio de mayoría respectiva cuando se impugnen sus resultados.

En ese contexto, es dable concluir que los Consejos Distritales forman parte del Instituto y que los mencionados órganos desconcentrados, tienen a su cargo funciones atinentes a dar trámite a los medios de impugnación que reciban, pues en todo momento las actividades llevadas a cabo por la autoridad responsable como la publicidad del medio de impugnación, la rendición del informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal están a cargo del Consejo Distrital responsable y en caso de que concluyan funciones, el Instituto únicamente cuenta con la documentación electoral que pudiera requerir este Tribunal para la resolución de los medios de impugnación; por lo tanto resulta evidente que la autoridad responsable es el Consejo Distrital XII con cabecera en Villa de Cos, que tiene a su cargo las tareas propias de autoridad responsable.

Aunado a lo anterior, en la sentencia SUP-REC-532/2018, la *Sala Superior* señaló claramente que si el *Promovente* es un partido político, por su propia naturaleza debe tener conocimiento de las disposiciones legales relacionadas con la presentación de los medios de impugnación y la competencia de las diversas autoridades electorales del país para conocer y resolver los mismos.

Del escrito de demanda se advierte que el *Actor* tenía claridad respecto de quien era la autoridad responsable, pues identifica como tal al Consejo Distrital XII con cabecera en Villa de Cos, por lo que no queda duda de que no existió motivo o justificación razonable para no presentar el juicio de nulidad ante el órgano distrital, o bien, ante este Tribunal que es el competente para resolver, por lo que si el medio de impugnación fue recibido por la responsable hasta el once de junio, es patente que está fuera del plazo para su interposición y lo conducente es que se declare el desechamiento del juicio de nulidad TRIJEZ-JNE-031/2024.

Similares criterios sostuvo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los medios de impugnación identificados con las claves: SM-JDC-50/2024 y SUP-REP-233/2024.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal,

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Notifíquese en términos de la Ley de Medios.

Así lo **resolvieron** por **unanimidad** de votos, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

14

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN